

Propuesta nuevo Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS
(RCD N° 003-2007-SUNASS-CD modificada por RCD N° 028-2007-SUNASS-CD)

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	COMENTARIOS SEDAPAL	RESPUESTA SUNASS
<p>Artículo 3.- Base legal</p> <p>El presente Reglamento se sustenta en los siguientes dispositivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332 modificada por Ley N° 28337. - Ley General de Servicios de Saneamiento - Ley N° 26338 modificada por Ley N° 28870. - Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento - Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA. - Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. - Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2002-PCM. - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. 	<p>Artículo 3.- Base legal</p> <p>El presente Reglamento se sustenta en los siguientes dispositivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332 y modificatorias. - Ley General de Servicios de Saneamiento - Ley N° 26338 y modificatorias. - Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento - Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA y modificatorias. - Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y modificatorias. - Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y modificatorias. - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y modificatorias. - Ley para optimizar la gestión de las EPS - Ley 28870 y su reglamento. 	<p>Se incorpora a la base legal la Ley N° 28870-Ley para optimizar la gestión de las EPS y su Reglamento. Al respecto, la referida ley dispone la reestructuración de las deudas de las EPS y faculta a la SUNASS a suscribir convenios por deuda de aporte por regulación. Asimismo, modifica a la Ley N° 26338-Ley General de Servicios de Saneamiento, incorporando los artículos 9°-A, 10°-A y 22°-A referidos al Plan Maestro Optimizado (PMO), indicadores de gestión, y facultad de las EPS de suscribir Convenios de Administración por Resultados. También modifica el artículo 34°, relacionado con la aprobación de tarifas.</p>	<p>Se agradece el comentario.</p>
<p>Artículo 5.- Delimitación de la función supervisora.-</p> <p>La función supervisora consiste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales referidas a la prestación de los servicios de saneamiento por parte de las EPS.</p> <p>Para el mejor ejercicio de la función supervisora y la evaluación del cumplimiento de las referidas obligaciones, la SUNASS podrá realizar las acciones complementarias que se señalan en el artículo 7 del presente Reglamento.</p>	<p>Artículo 5.- Delimitación de la función supervisora</p> <p>La función supervisora consiste en la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales referidas a la prestación de los servicios de saneamiento por parte de las EPS.</p> <p>Para el mejor ejercicio de la función supervisora y la evaluación del cumplimiento de las referidas obligaciones, la SUNASS podrá realizar las acciones complementarias a su función supervisora con la finalidad de conocer mejor el entorno en el que la EPS presta los servicios. Tales acciones podrían consistir en:</p> <p>a) El monitoreo de la disponibilidad del</p>	<p>Se prevé introducir como "acciones complementarias a la función supervisora", el monitoreo de la disponibilidad del recurso hídrico empleado para el abastecimiento de las ciudades, entre otras. Al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15° de la Ley N° 29338-Ley de Recursos Hídricos, una de sus funciones consiste en "ejercer jurisdicción administrativa <u>exclusiva</u> en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua (...)." En tal sentido, consideramos que se daría una "sobreregulación" en materia de recurso hídrico, por cuanto las EPS tienen que</p>	<p>El monitoreo de la disponibilidad del recurso hídrico no es una incorporación en el nuevo Reglamento, toda vez que se encuentra vigente en el artículo 7° del Reglamento. Sin perjuicio de ello, se verifica que la función de la SUNASS de conformidad con la Ley General de Servicios y Saneamiento-Ley N° 26338- es la de garantizar la prestación de los servicios de saneamiento en las mejores condiciones de calidad, no debiendo extenderse dicha función a una supervisión sobre el recurso hídrico, máxime cuando ello corresponde a la ANA, de acuerdo al fundamento jurídico comentado por la EPS, por lo que se propone la derogatoria del literal a).</p>



	<p>recurso hídrico empleado para el abastecimiento de las ciudades.</p> <ul style="list-style-type: none">b) El monitoreo de planes y acciones de las EPS para la mitigación y prevención de desastres.c) Cálculo de indicadores de gestión empresariales, regulatorios u otros.d) Identificación de buenas prácticas y emprendimientos de las EPS.e) Otras que resulten necesarias.	<p>responder ante la Autoridad Nacional de Agua-ANA, por ley, en tal materia.</p> <p>Asimismo, no consideramos pertinente dejar abierta la posibilidad de ejecución de <u>cualquier otra acción que SUNASS considere necesaria, de acuerdo a lo señalado por el inciso d). En tal sentido, la enumeración de las acciones complementarias a la función supervisora a ser ejercida por SUNASS debe ser taxativa.</u></p>	<p>En lo que respecta al literal e) "Otras que resulten necesarias", sin perjuicio que sea una disposición que se encuentra vigente en el artículo 7º del Reglamento, se precisa que este literal se refiere a cualquier otra acción complementaria condicionado a que tenga como finalidad conocer mejor el entorno en el que la EPS presta los servicios, y por aplicación de los Principios contemplados en el presente Reglamento, la SUNASS deberá respetar en tales acciones complementarias principios como el de Legalidad, Uniformidad, Simplicidad y Eficiencia¹.</p> <p>Recogido el primer comentario y no el segundo, se propone normativamente lo siguiente:</p> <p>Artículo 5.- Delimitación de la función supervisora (...) Para el mejor ejercicio de la función supervisora y la evaluación del cumplimiento de las referidas obligaciones, la SUNASS podrá realizar las acciones complementarias a su función supervisora con la finalidad de conocer mejor el entorno en el que la EPS presta los servicios. Tales acciones podrían consistir en:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El monitoreo de planes y acciones de las EPS para la mitigación y prevención de desastres.b) Cálculo de indicadores de gestión empresariales, regulatorios u otros.c) Identificación de buenas prácticas y emprendimientos de las EPS.
--	---	---	---

¹ Artículo 4.- Principios

Los principios contenidos en el presente artículo guían el desarrollo de las acciones de supervisión. En ese sentido, toda decisión y acción que se adopte en temas de supervisión debe dar cumplimiento a los siguientes principios: (...)

4.2 Legalidad. En el ejercicio de las acciones de supervisión, los funcionarios deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las funciones y facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en el ámbito de su competencia.

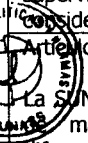
4.6. Uniformidad.- En las acciones de supervisión se deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados en las características propias de la EPS, su capacidad operativa, su ubicación geográfica, entre otros aspectos.

4.7. Simplicidad.- Los trámites de supervisión establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

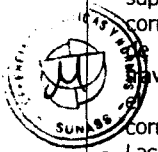
4.8. Eficiencia. Las actividades de supervisión se desarrollarán procurando evitar la generación de costos injustificados para las EPS y para la SUNASS.



			d) Otras que resulten necesarias.
	<p>Artículo 7.- Documentos emitidos por la GSF</p> <p>Los siguientes documentos son los emitidos por la GSF como resultado del ejercicio de la función supervisora:</p> <p>a) Informes de supervisión de sede o de campo, que verifican algunos de los aspectos considerados en el artículo 6.</p> <p>b) Informes de supervisión preventiva que refieren el cumplimiento o no de ciertos aspectos regulatorios que a su fecha, aún no entren en vigencia.</p> <p>c) Informes de supervisión preventiva que se refiere al cumplimiento o no de ciertos aspectos normativos exigidos por otras entidades vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento que a su fecha, aún no entren en vigencia.</p> <p>d) Informes de control posterior en forma aleatoria que verifican acciones que habiéndose comunicado a la GSF, se consideraron válidas para el levantamiento de observaciones o medidas correctivas.</p> <p>e) Informes que atienden denuncias.</p> <p>f) Informes que evalúan metas de gestión y obligaciones empresariales consignadas en las respectivas Resoluciones de Consejo Directivo que aprueba la Estructura tarifaria, Formula Tarifaria y Metas de Gestión.</p> <p>g) Cartas de reconocimiento a las EPS para destacar acciones o resultados a favor de la propia empresa, su comunidad, o el país.</p> <p>h) Informe de evaluación de indicadores de las EPS, basado en el resultado del Anexo 3 del presente Reglamento.</p> <p>i) Reportes periódicos de las EPS, elaborado sobre la base de la información de interés regulatorio.</p> <p>j) Informes técnicos que analicen cierta problemática sectorial y que destaquen propuestas de mejoramiento a nivel empresarial o sectorial.</p> <p>k) Otros que se consideren convenientes.</p>	<p>Con relación a los informes de supervisión preventiva a que se refieren los incisos b) y c), consideramos que no debe hacerse referencia al "cumplimiento" de aspectos, toda vez que no puede hablarse de cumplimiento en el caso de una norma no vigente y por ende no exigible.</p>	<p>Se recoge el comentario y en consecuencia se propone normativamente los literales b) y c) del modo siguiente:</p> <p>b) Informes de supervisión, efectuados mediante acciones de supervisión preventiva referidas a la adecuación o no de procesos y procedimientos de las EPS en ciertos aspectos técnicos y regulatorios que estando vigentes o cuya vigencia este diferida, el cumplimiento de los mismos será exigible posteriormente.</p> <p>c) Informes de supervisión efectuados mediante acciones de supervisión preventiva referidas a la adecuación o no de procesos y procedimientos de las EPS en ciertos aspectos legales exigidos por entidades vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento, que estando vigentes o cuya vigencia este diferida, el cumplimiento de los mismos será exigible posteriormente.</p>

<p>Artículo 8.- Órganos competentes para el ejercicio de la función supervisora</p> <p>8.1. La función supervisora es ejercida por la Gerencia General de la SUNASS.</p> <p>8.2. Para el desarrollo de sus funciones, la Gerencia General de la SUNASS contará con el apoyo de la GSF o la que haga sus veces, que estará a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso. Asimismo, con autorización de la Gerencia General, la GSF podrá disponer mediante Resolución, la realización de acciones de supervisión en cualquiera de sus modalidades, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que demuestren su autonomía e idoneidad técnica, o por las oficinas de la SUNASS en provincias, dependiendo de la complejidad de los aspectos involucrados, la disponibilidad de recursos y la eventual concurrencia de otras acciones de supervisión en curso, entre otras consideraciones.</p>	<p>Artículo 8.- Órganos competentes para el ejercicio de la función supervisora</p> <p>8.1. La función supervisora es ejercida por la Gerencia General de la SUNASS.</p> <p>8.2 Para el desarrollo de sus funciones, la Gerencia General de la SUNASS contará con el apoyo de la GSF u otro órgano, las que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso. Asimismo, con autorización de la Gerencia General, la GSF podrá disponer mediante Resolución, la realización de acciones de supervisión en cualquiera de sus modalidades, por personas jurídicas, públicas o privadas, que demuestren su autonomía e idoneidad técnica, o por las oficinas de la SUNASS en provincias, dependiendo de la complejidad de los aspectos involucrados, la disponibilidad de recursos y la eventual concurrencia de otras acciones de supervisión en curso, entre otras consideraciones.</p>	<p>Se ha eliminado la posibilidad de que las acciones de supervisión realizadas por terceros sean ejecutadas por personas naturales, lo cual se considera positivo.</p>	<p>Se agradece el comentario.</p>
 <p>Artículo 9.- Modalidades de supervisión</p> <p>La SUNASS cumple su labor de supervisión de manera permanente, a través de diferentes medios, para los cuales se han definido las siguientes modalidades:</p> <p>9.1. Supervisión desde la sede.- Es la acción de supervisión que se realiza en la sede de la SUNASS, sobre la base de:</p> <p>a) Información remitida por la EPS de manera periódica, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 "Transferencia de Información Periódica EPS - SUNASS".</p> <p>b) Información remitida por la EPS como resultado de un requerimiento específico.</p> <p>c) Información presentada por las oficinas de la SUNASS en provincias o por Terceros Supervisores.</p> <p>9.2. Supervisión de campo.- Es la acción de supervisión que se realiza en la sede de la</p>	<p>Artículo 9.- Modalidades de supervisión</p> <p>La SUNASS cumple su labor de supervisión de manera permanente, empleando dos modalidades: la supervisión desde la sede y la supervisión de campo.</p> <p>9.1. Supervisión desde la sede.- Es la acción de supervisión que se realiza desde, y en las oficinas en la sede de la SUNASS. Dicha acción se ejecuta sobre la base de:</p> <p>a) Información remitida por la EPS a partir de un requerimiento del regulador; la cual nace de una obligación legal, por la exigencia del cumplimiento de normas emitidas por el Ente Rector y el Regulador, en relación con la prestación del servicio.</p> <p>b) Información remitida por la EPS de manera periódica de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 "Transferencia de Información Periódica de las EPS - SUNASS".</p> <p>c) Información presentada por las oficinas de la SUNASS en provincias o por Terceros Supervisores.</p> <p>9.2. Supervisión de campo.- Es la acción de supervisión que se realiza en el ámbito de prestación de la EPS. Dicha acción permite verificar el cumplimiento de aspectos normativos y</p>	<p>Se incorpora el enunciado de que la remisión de información a requerimiento del regulador, nace de una obligación legal, por la exigencia del cumplimiento de normas emitidas por el ente rector y regulador.</p> <p>Asimismo, se modifica el supuesto de supervisión de campo, de la "sede" de la EPS al "ámbito de la prestación de la EPS", lo cual consideramos impreciso.</p> <p>Asimismo, la norma actual prevé los temas a ser incluidos en la supervisión de campo <u>deben estar establecidos en el Plan de Trabajo, lo cual consideramos debe mantenerse.</u> <u>De acuerdo a lo establecido en el mismo Reglamento, el Plan de Trabajo es el documento aprobado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de SUNASS, el cual contiene la duración de la acción de supervisión de campo,</u> los temas que serán materia de supervisión, las estrategias y acciones a realizar, así como los funcionarios de la SUNASS a cargo de la acción de supervisión.</p>	<p>No se recoge el comentario del cuestionamiento a la definición del ámbito de prestación, puesto que éste se conoce de acuerdo a su jurisdicción de prestación del servicio.</p> <p>Por otro lado se recoge el comentario, referido al establecimiento de los temas en el Plan de Trabajo</p> <p>En consecuencia la propuesta normativa debe ser la siguiente:</p> <p>9.2. Supervisión de campo.- Es la acción de supervisión que se realiza en el ámbito de prestación de la EPS. Dicha acción permite verificar el cumplimiento de los aspectos señalados en el artículo 6º del presente Reglamento que no puede ser constatado desde la sede de la SUNASS, así como para comprobar la veracidad de la información remitida por la EPS.</p> <p>Los temas a incluirse en esta modalidad de supervisión deberán estar establecidos en el respectivo Plan de Trabajo, pudiendo requerirse para tal efecto a la EPS</p>

<p>EPS, con el fin de verificar los aspectos que no pueden ser constatados desde la sede de SUNASS, así como para comprobar la veracidad de la información remitida, o para atender alguna denuncia o solicitud específica.</p> <p>Los temas a incluirse en esta modalidad de supervisión deberán estar establecidos en el respectivo Plan de Trabajo.</p>	<p>contractuales que no pueden ser constatados desde la sede de SUNASS.</p> <p>La supervisión puede incluir la solicitud previa de información a las EPS, vinculada al plan de trabajo, y solicitudes de información durante la supervisión.</p>		<p>información, sea esta previa a la visita de campo o durante el desarrollo de la supervisión misma.</p>
<p>Artículo 10.- Derechos y obligaciones de las EPS y de la SUNASS en las acciones de supervisión</p> <p>10.1. Derechos de las EPS.-</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las EPS tienen derecho a que los funcionarios encargados de la supervisión se identifiquen correctamente antes de iniciar la acción de supervisión en la sede de la EPS, a través de una comunicación de la GSF y documento de identidad correspondiente. - Las EPS tienen derecho a dejar constancia en el acta de supervisión, de sus observaciones o comentarios, así como de recibir una copia de dicho documento. - Las EPS tienen derecho a ser informadas de los resultados de las acciones de supervisión que se ejecuten sobre ella. - Las EPS tienen derecho a defenderse y presentar sus descargos cuando se le impute el incumplimiento de alguna de sus obligaciones. - Conocer el Plan de Trabajo de la Acción de Supervisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 inciso c). <p>10.2. Obligaciones de las EPS.-</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las EPS deben proporcionar a la SUNASS y a los Terceros Supervisores toda la información que se requiera para el 	<p>Artículo 10.- Derechos y obligaciones de las EPS y de la SUNASS en las acciones de supervisión</p> <p>10.1. Derechos de las EPS.-</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A que los funcionarios encargados de la supervisión se identifiquen correctamente antes de iniciar la acción de supervisión en la sede de la EPS, a través de una comunicación de la GSF y el documento de identidad correspondiente. b) A dejar constancia en el acta de supervisión, de sus observaciones o comentarios, así como recibir una copia de dicho documento. c) A ser informadas de los resultados de las acciones de supervisión que se ejecuten sobre ella. d) A defenderse y presentar sus descargos cuando se le impute el incumplimiento de alguna de sus obligaciones. e) Conocer el Plan de Trabajo de la Acción de Supervisión, de acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento de la supervisión de campo. f) Solicitar la aprobación del Compromiso de Cese, dentro del procedimiento de supervisión, desarrollado en el artículo 36º del Título III De la Función Fiscalizadora y Sancionadora, en lo que fuere pertinente. <p>10.2. Obligaciones de las EPS.-</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Registrar en medios físicos, magnéticos o de otra índole, las acciones ejecutadas con los recursos de la EPS para prestar los servicios de agua potable y alcantarillado, el tratamiento y disposición de aguas residuales, los cuales servirán como medios probatorios para comprobar el accionar de la EPS en el cumplimiento de sus obligaciones. b. Deben implementar mecanismos útiles para verificar previamente el cumplimiento de 	<p>Se incorpora como derecho de las EPS, solicitar la aprobación del compromiso de cese, dentro del procedimiento de supervisión, desarrollado en el artículo 36º, en lo que fuera pertinente. Al respecto consideramos positivo que se reconozca expresamente como derecho de las EPS acceder a dicho beneficio.</p> <p>Consideramos, con relación a la obligación detallada en el anexo d) que la designación del coordinador de la EPS no debe necesariamente ser realizada por el Gerente General. Al respecto, dentro de la estructura interna de cada EPS, puede haber otros funcionarios con el nivel de autorización suficiente para designar a la persona que coordinara las acciones de supervisión realizadas por SUNASS.</p>	<p>Se agradece el comentario</p> <p>Se recoge el comentario. Asimismo el TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley General de Sociedades no contempla prohibición alguna a fin que la EPS pueda delegar dicha función en algún otro funcionario.</p>



cumplimiento de las acciones de supervisión, en los plazos y condiciones establecidas por la Superintendencia.

- Las EPS deben facilitar las actividades del personal de la SUNASS y de los Terceros Supervisores que realizan la acción de supervisión, debidamente acreditados, permitiéndoles el acceso a la información, documentación, equipos e instalaciones que se requieran.
- Brindar al personal autorizado de la SUNASS y a los Terceros Supervisores, todas las facilidades necesarias para ejecutar las pruebas y mediciones técnicas solicitadas con motivo de dichas acciones, ya sea que ello se verifique con los aparatos y equipos de la propia EPS, con aquellos con los que cuente la SUNASS o los que sean proporcionados por terceros.
- Ejecutar los programas informáticos necesarios para la inspección o verificación de la información correspondiente, ya sea que éstos hayan sido instalados por la propia EPS o sean proporcionados por la SUNASS o por los Terceros Supervisores para efectos de la acción de supervisión.
- En los casos de supervisión de campo cuya realización haya sido previamente comunicada, la EPS está obligada a designar un representante que participe en la acción de supervisión, quien deberá suscribir el acta de la supervisión de campo. En caso que la supervisión sea sin previo aviso, y no se encuentre el representante de la EPS, el funcionario de la EPS a cargo de las instalaciones que se encuentre en ese momento deberá participar en la acción de supervisión y suscribir el acta correspondiente.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado según lo establecido en el presente Reglamento.

sus obligaciones, las que serán materia de supervisión por la SUNASS. Dichas acciones podrán implementarse como parte de auditorías internas, procesos de control de calidad, acciones de mejora continua, etc.

- c. Implementar la Página WEB de la EPS según lo establecido en Anexo 6. La página WEB deberá ser actualizada mensualmente con la información señalada, indicando la fecha de su última actualización
- d. El Gerente General de la EPS tiene la obligación de designar a un coordinador y suplente de la EPS, con la finalidad de brindar atención, seguimiento, absolución oportuna y eficaz a los requerimientos o participe de actividades dispuestas por la SUNASS, en el marco de la supervisión de campo. Dicha designación deberá ser informada a la SUNASS.
- e. Ejecutar en el plazo acordado, aquellos compromisos suscritos con la SUNASS.
- f. Las EPS deben proporcionar a la SUNASS y a los Terceros Supervisores toda la información que se requiera para el cumplimiento de las acciones de supervisión, en los plazos y condiciones establecidas por la Superintendencia.
- g. Las EPS deben facilitar las actividades del personal de la SUNASS y de los Terceros Supervisores que realizan la acción de supervisión, debidamente acreditados, permitiéndoles el acceso a la información, documentación, equipos e instalaciones que se requieran.
- h. Brindar al personal autorizado de la SUNASS y a los Terceros Supervisores, todas las facilidades necesarias para ejecutar las pruebas y mediciones técnicas solicitadas con motivo de dichas acciones, con los aparatos y equipos de la propia EPS, de la SUNASS o de los terceros supervisores.
- i. Ejecutar los programas informáticos necesarios sean éstos adquiridos por la propia EPS, proporcionados por la SUNASS o por los Terceros Supervisores, para supervisar el cumplimiento de las obligaciones.
- j. Contar con un sistema estadístico que permita proponer a la SUNASS las variables

La exposición de motivos señala que las EPS deben contar con mayores instrumentos o registros que faciliten la labor de supervisión de la SUNASS. Asimismo señala que las EPS deben adecuarse a avances tecnológicos. Sin embargo, no especifica cuáles son esos instrumentos y avances tecnológicos a los que las EPS deben adecuarse.

La citada exposición de motivos señala que la EPS debe contar con un sistema estadístico que permita proponer a la SUNASS las variables para la elaboración de los indicadores de gestión. Al respecto, se debe considerar que las EPS cuentan con diferentes grados de desarrollo y de implementación de sus sistemas estadísticos. Asimismo, es de tener presente que las EPS periódicamente le remiten información de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por el propio regulador. Por lo tanto, sería recomendable que SUNASS pueda adecuar sus procesos informáticos a fin de poder atender sus necesidades específicas de información.

Respecto al literal c) que dispone implementar la página web de las EPS de acuerdo a un contenido mínimo indicado en el anexo 6 del proyecto, se recomienda revisar, sobre todo el caso de la memoria descriptiva de la infraestructura y de los aplicativos informáticos diseñados por la EPS, por cuanto su exposición pública podría poner en riesgo la seguridad de la EPS

La exposición de motivos señala que la EPS debe adecuarse a los avances tecnológicos y por ello se propone normativamente mecanismos, medios y programas útiles dentro de las obligaciones de las EPS

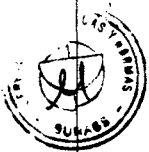
Se agradece el comentario

Al ser una estructura financiada con las facturaciones de consumo de los usuarios y que tiene como objetivo prestar un servicio público, resulta necesaria la publicidad de dicha infraestructura. Y con respecto a los aplicativos informativos, éstos son con fines regulatorios.

Al recogerse el primer comentario la propuesta normativa del literal d) del artículo 10.2 es la siguiente:

(...)

e) Designar un coordinador y su respectivo suplente con la finalidad de brindar atención, seguimiento, absolución oportuna y eficaz a los requerimientos, coordinación, planificación previa y participación a la acción de supervisión dispuesta por la SUNASS, en el marco de la supervisión de campo. Dicha designación deberá ser informada a la SUNASS.



10.3. Derechos de la SUNASS.-

- Realizar acciones de supervisión, programadas o no, con o sin aviso previo.
- Acceder a las instalaciones de las EPS supervisadas.
- Solicitar a las EPS cualquier tipo de información vinculada a la prestación de los servicios de saneamiento prestados.
- Contratar Terceros Supervisores.

10.4. Obligaciones de la SUNASS.-

- Los funcionarios a cargo de las acciones de supervisión de campo deben:
 - a) Identificarse ante el representante

para la elaboración de los indicadores de gestión.

- k. En los casos de supervisión de campo cuya realización haya sido previamente comunicada, la EPS está obligada a designar un coordinador que participe en la acción de supervisión, quien deberá suscribir el acta de la supervisión de campo. En caso que la supervisión sea sin previo aviso, y no se encuentre el coordinador de la EPS, el funcionario de la EPS a cargo de las instalaciones que se encuentre en ese momento deberá participar en la acción de supervisión y suscribir el acta correspondiente.

El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado según lo establecido en el presente Reglamento.

10.3. Derechos de la SUNASS.-

- a) Realizar acciones de supervisión, programadas o no, con o sin aviso previo.
- b) Acceder a las diferentes instalaciones de las EPS supervisadas
- c) Solicitar a las EPS cualquier tipo de información vinculada a la prestación de los servicios de saneamientos prestados.
- d) Contratar terceros supervisores
- e) Ejecutar los programas informáticos necesarios para supervisar cumplimientos normativos, ya sea instalados por la propia EPS, generados por la SUNASS o por Terceros Supervisores.
- f) Ejecutar en tiempo real supervisiones a las EPS mediante el apoyo tecnológico e informático.
- g) Aprobar o denegar el compromiso de cese de actos que constituyen infracción de conformidad con el artículo 36° del Reglamento.

10.4. Obligaciones de la SUNASS.-

- Los funcionarios a cargo de las acciones de supervisión de campo deben:
 - a) Identificarse ante el coordinador de la EPS bajo supervisión en la sede de la EPS, declarando el objeto de la acción y el motivo de ésta.
 - b) Ejecutar las acciones de supervisión conforme con lo dispuesto en el presente

Se adicionan tres (03) nuevos derechos a favor de SUNASS, entre ellos, la facultad para aprobar o denegar el compromiso de cese de actos que constituyen infracción de conformidad con el artículo 36° del Reglamento.

e). Los programas que se ejecuten en la EPS por disposición de SUNASS o a solicitud de terceros supervisores, en la eventualidad que ocasionen daños y/o perjuicios a la EPS por este hecho SUNASS deberá asumir total responsabilidad.


g). Si la EPS ha reconocido que se encuentra en falta a través del compromiso de cese, el regulador debe aprobar la solicitud de la EPS; lo cual será un incentivo para que la EPS asuma el compromiso de rectificación.

Incluir como obligación de SUNASS que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización debe atender las solicitudes de Acción de Supervisión Preventiva a solicitud de la EPS.

Toda vez que la naturaleza del Reglamento de Supervisión y Fiscalización es la de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las EPS, no se debería normar responsabilidades y/o sanciones al supervisor, máxime cuando existen normas de ordenamiento civil e indemnizatorio con el cual ya se encuentra contemplada la atribución de responsabilidades, con lo que la EPS tendría su derecho expedito de iniciar acciones legales.

No sería viable una aprobación automática, toda vez que la EPS y SUNASS deben coincidir en la magnitud de la infracción y verificarse la presentación dentro del plazo establecido en el artículo 36°

No resultaría viable atender a todas las solicitudes de acción de supervisión preventiva, por estar condicionado a recursos del Regulador.

<p>de la EPS bajo supervisión en la sede de la EPS, declarando el objeto de la acción y el motivo de ésta.</p> <p>b) Ejecutar las acciones de supervisión conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento.</p> <p>c) Elaborar y suscribir el acta de supervisión, y entregar copia a la EPS, conforme al presente Reglamento.</p> <p>d) Comunicar a la EPS el resultado del procedimiento de supervisión, a través de la GSF.</p> <p>- Los Terceros Supervisores también están obligados a cumplir con los literales a), b) y c).</p> <p>La presente enumeración de derechos y obligaciones, tanto para la EPS como para la SUNASS, no es taxativa sino enunciativa.</p>	<p>Reglamento.</p> <p>c) Elaborar, suscribir el acta de supervisión, y entregar copia a la EPS, conforme al presente Reglamento.</p> <p>d) Comunicar a la EPS el resultado del procedimiento de supervisión, a través del funcionario responsable de la SUNASS.</p> <p>- Los Terceros Supervisores también están obligados a cumplir con los literales a), b) y c).</p> <p>Los La presente enumeración de derechos y obligaciones, tanto para la EPS como para la SUNASS, no es son taxativos sino enunciativos.</p>		
 <p>CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN</p> <p>Artículo 11.- Inicio de la acción de supervisión</p> <p>Las acciones de supervisión se inician por las siguientes causas:</p> <p>a. Como parte de las actividades regulares programadas por la GSF.</p> <p>b. Si la SUNASS toma conocimiento o encuentra indicios de actuaciones irregulares de la EPS.</p> <p>c. Por solicitudes de investigación formuladas por agentes externos a la SUNASS. Para ello se tomará en consideración la información que, a criterio de la SUNASS, constituya indicio suficiente de conducta irregular de la EPS, y que amerite la acción de supervisión.</p> <p>Para el caso de solicitudes de investigación</p>	<p>CAPÍTULO II ACCIONES DE SUPERVISIÓN</p> <p>Artículo 11.- Inicio de la acción de supervisión</p> <p>11.1 Las acciones de supervisión se motivan por las siguientes causas:</p> <p>a. Como parte de las actividades regulares programadas por la GSF.</p> <p>b. Si la SUNASS toma conocimiento o encuentra indicios de actuaciones irregulares de la EPS.</p> <p>c. Por solicitudes de investigación formuladas por agentes externos a la SUNASS.</p> <p>d. De oficio o a solicitud de la EPS, la SUNASS podrá realizar supervisiones preventivas a fin de adecuar los procesos o procedimientos para cumplir una norma que próximamente entrará en vigencia.</p> <p>11.2 La atención de denuncias de alcance general se atenderán luego de:</p> <p>a) Que previamente se haya agotado las vías regulares dentro de la EPS, según lo dispuesto en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.</p> <p>b) Que, la EPS no haya emitido pronunciamiento en los plazos indicados en el referido Reglamento de Calidad.</p>	<p>Se elimina del supuesto contemplado en el inciso c), que para la motivación de las acciones de supervisión de SUNASS, se tome en consideración la información que, a criterio de SUNASS, constituya indicio suficiente. Al respecto, consideramos que la SUNASS no debe verse motivada por cualquier tipo de denuncia que reciba de un agente externo, criterio que se estaría adoptando mediante la modificación propuesta.</p>	<p>Se recoge el comentario. Como consecuencia de ello se mantiene la redacción del literal c)</p>

<p>de problemas de alcance general presentadas por usuarios de servicios de saneamiento, se requerirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que previamente se haya presentado a la EPS una solicitud de atención del problema de alcance general, según lo dispuesto en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento. 2. Que la EPS no haya dado solución al problema en los plazos indicados en el referido Reglamento de Calidad. 3. La presentación del Formato de Solicitud de Investigación (véase Formato 1) 4. En caso de presentar la solicitud de investigación en representación de otros usuarios, deberá adjuntarse el documento que acredite dicha representación. <p>Los problemas individuales de usuarios de servicios de saneamiento serán atendidos de acuerdo con lo establecido en las normas sobre atención de reclamos que apruebe la SUNASS.</p>	<p>11.3 En caso la EPS no cumpla con solucionar el problema en los plazos establecidos, los afectados podrán acudir a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.</p>		
<p>Artículo 12.- Procedimiento para la supervisión desde la sede.</p> <p>Las acciones de supervisión desde la sede de la SUNASS se realizarán según el siguiente procedimiento, cuyo flujograma se encuentra en el Anexo 5:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Antes o durante el procedimiento de supervisión desde la sede de la SUNASS, ésta podrá realizar pruebas de control de calidad u otras que estime convenientes respecto de los servicios de saneamiento prestados por la EPS, cuyos resultados podrán ser tomados en cuenta para la elaboración del respectivo informe. b) La información que servirá de base para las acciones de supervisión desde la sede, es aquella definida en el artículo 9.1 del presente Reglamento. c) Cuando se trate de una denuncia o solicitud específica, la información necesaria será requerida por la SUNASS mediante comunicación escrita. 	<p>Artículo 12.- Acción de supervisión desde la sede.</p> <p>Las acciones de supervisión desde la sede de la SUNASS se realizarán según el siguiente procedimiento cuyo flujograma se encuentra en el Anexo 5:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Antes o durante el procedimiento de supervisión desde la sede de la SUNASS, ésta podrá realizar pruebas de control de calidad u otras que estime convenientes respecto de los servicios de saneamiento prestados por la EPS, cuyos resultados podrán ser tomados en cuenta para la elaboración del respectivo informe. b) La información que servirá de base para las acciones de supervisión desde la sede, es aquella definida en el artículo 9.1 del presente Reglamento. c) Cuando se trate de una denuncia o solicitud específica, la información necesaria será requerida por la SUNASS mediante comunicación escrita. d) A partir del análisis de la información recibida, en caso se requiera información adicional para la elaboración del Informe de la Acción de 	<p>Se incluye la facultad de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de la SUNASS <u>para determinar la procedencia de la solicitud de prórroga para la remisión de información</u> de las EPS con relación a las acciones de supervisión desde la sede. Al respecto, consideramos que en atención a que la norma considera otorgar una prórroga por única vez, la misma no debe encontrarse sujeta a una evaluación sobre su procedencia.</p>	<p>La evaluación de la solicitud de la prórroga, no es una propuesta normativa toda vez que se encuentra vigente en la parte in fine del artículo 12º. Sin perjuicio de ello, no debe recogerse el comentario toda vez que la finalidad de este nuevo Reglamento es lograr una supervisión más expeditiva y por ello la procedencia de la solicitud de prórroga debe ser evaluada y concedida de acuerdo a la complejidad de la supervisión.</p>



<p>d) A partir del análisis de la información recibida, en caso se requiera información adicional para la elaboración del Informe de la Acción de Supervisión, ésta será requerida a la EPS mediante comunicación escrita, otorgándole un plazo razonable, dependiendo del tipo de información requerida.</p> <p>e) Una vez recibida la información, o en su caso la información adicional se contará con veinte (20) días hábiles para la elaboración del Informe de la Acción de Supervisión. El plazo podrá ser expresamente ampliado por la GSF por causas debidamente justificadas.</p> <p>f) El Informe de la Acción de Supervisión será notificado en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles después de su emisión.</p> <p>Los plazos otorgados por la SUNASS para la remisión de información podrán ser prorrogados, por una sola vez, en caso la EPS presente una solicitud debidamente sustentada. La solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro del plazo otorgado para la presentación de dicha información. Para determinar la procedencia de la solicitud, la GSF evaluará la solicitud y su sustento.</p>	<p>Supervisión, ésta será requerida a la EPS mediante comunicación escrita, otorgándole un plazo razonable, dependiendo del tipo de información requerida.</p> <p>e) Una vez recibida la información, o en su caso la información adicional se contará con diez (10) días hábiles para la elaboración del Informe de la Acción de Supervisión. El plazo podrá ser expresamente ampliado por la GSF por causas debidamente justificadas.</p> <p>f) El Informe de la Acción de Supervisión será notificado en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles después de su emisión.</p> <p>Los plazos otorgados por la SUNASS para la remisión de información podrán ser prorrogados, por una sola vez, en caso la EPS presente una solicitud debidamente sustentada. La solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro del plazo otorgado para la presentación de dicha información. Para determinar la procedencia de la solicitud, la GSF evaluará la solicitud y su sustento. Se podrá notificar electrónicamente siempre que exista la aceptación de la EPS.</p>		
<p>Artículo 13.- Procedimiento para la supervisión de campo.</p> <p>Las acciones de supervisión de campo se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento, cuyo flujograma se encuentra en el Anexo 5:</p> <p>a) Antes o durante el procedimiento de supervisión en la sede de la EPS, la SUNASS podrá realizar pruebas de control de calidad u otras que estime convenientes respecto de los servicios de saneamiento prestados por la EPS, cuyos resultados podrán ser tomados en cuenta para la elaboración del respectivo informe.</p> <p>b) La GSF determinará si la acción de supervisión de campo será comunicada previamente. En dicho caso, se comunicará</p>	<p>Artículo 13.- Acción de supervisión de campo.</p> <p>Las acciones de supervisión de campo se realizarán de acuerdo al siguiente procedimiento, cuyo flujograma se encuentra en el Anexo 5:</p> <p>a) Antes o durante el procedimiento de supervisión en el ámbito de prestación de la EPS, la SUNASS podrá realizar pruebas de control de calidad u otras que estime convenientes respecto de los servicios de saneamiento prestados por la EPS, cuyos resultados podrán ser tomados en cuenta para la elaboración del respectivo informe.</p> <p>b) La GSF determinará si la acción de supervisión de campo será comunicada previamente. En dicho caso, se comunicará la realización de la acción de supervisión de campo y su objeto, así como los funcionarios a cargo de la acción de supervisión.</p> <p>c) Al iniciar la supervisión de campo en la EPS, los</p>	<p>Se modifica el término "funcionarios a cargo de la supervisión" por "Comisión Supervisora".</p> <p>Para el desarrollo del Plan de Trabajo de supervisión de campo con notificación, sería recomendable que SUNASS coordine previamente con la EPS, con la finalidad que dicho plan se desarrolle sin contratiempos y en los plazos previstos.</p> <p>Se debe tener en cuenta que las áreas de las EPS sujetas a supervisión, ya tienen pactados sus compromisos, reuniones, entre otros, de acuerdo a sus funciones establecidas; por lo tanto, la coordinación previa para el desarrollo del plan de trabajo de supervisión, permitirá planificar los compromisos adquiridos de parte de la EPS y la SUNASS y el normal desarrollo de las actividades de supervisión.</p>	<p>Se precisa que dicha recomendación se encuentra establecida en el literal b) de la presente propuesta normativa y del artículo vigente.</p>



la realización de la acción de supervisión de campo y su objeto, así como los funcionarios a cargo de la acción de supervisión.

c) Al iniciar la supervisión en la sede de la EPS, el o los funcionarios a cargo de realizarla se identificarán ante el representante de la EPS, a través de una comunicación de la GSF y el documento de identidad correspondiente. Asimismo, la EPS podrá solicitarles el Plan de Trabajo aprobado para la acción de supervisión. El representante de la EPS puede ser el representante legal o, en su defecto, una persona a quien la EPS haya otorgado facultades expresas para atender la supervisión. Cuando se trate de una supervisión no programada, ella se entenderá con el funcionario a cargo de las instalaciones que se encuentre en ese momento.

d) En caso la EPS obstruya o impida el acceso de los funcionarios a cargo de la supervisión a sus instalaciones, será pasible de sanción según lo establecido en el presente Reglamento. Sin perjuicio de ello, la GSF o quien haga sus veces, podrá:

a. Reiterar por escrito por única vez, la solicitud de acceso a las instalaciones de la EPS, la cual deberá ser cumplida en un plazo no mayor al día hábil siguiente de recibida la solicitud.

b. Requerir el auxilio de la fuerza pública, haciendo constar su participación en el acta de supervisión que se levante para tal efecto. Esta facultad no se aplica a los Terceros Supervisores.

e) El o los funcionarios a cargo de la acción de supervisión de campo desarrollarán las acciones previstas en el Plan de Trabajo.

f) Al finalizar esta actividad se elaborará y firmará el acta de supervisión de campo. El acta será levantada por el o los funcionarios encargados de la acción de supervisión, y deberá ser firmada por el representante de la EPS y por el representante de la fuerza pública en caso de haber intervenido. Opcionalmente, también podrán suscribir el acta otros participantes en la diligencia.

El acta de supervisión deberá redactarse

miembros de la Comisión Supervisora se identificarán ante el coordinador de la EPS, a través de una comunicación de la GSF y el documento de identidad correspondiente. Asimismo, la EPS podrá solicitarles el Plan de Trabajo aprobado para la acción de supervisión. Cuando se trate de una supervisión sin notificación previa, ella se entenderá con el responsable a cargo de las instalaciones que se encuentre en ese momento.

d) En caso la EPS obstruya o impida el acceso de la Comisión Supervisora a sus instalaciones, será pasible de sanción según lo establecido en el presente reglamento. Sin perjuicio de ello, la GSF o quien haga sus veces, podrá reiterar por escrito por única vez, la solicitud de acceso a las instalaciones de la EPS, o requerir el auxilio de la Fuerza Pública. Esta facultad no se aplica a los terceros supervisores.

e) Los miembros de la Comisión Supervisora a cargo de la acción de supervisión de campo desarrollarán las acciones previstas en el Plan de Trabajo.

f) Al finalizar esta actividad se elaborará y firmará el acta de supervisión de campo. El acta será levantada por la Comisión Supervisora encargada de la acción de supervisión, y deberá ser firmada por el coordinador de la EPS y por el representante de la fuerza pública en caso de haber intervenido. Opcionalmente, también podrán suscribir el acta otros participantes en la diligencia. El acta de supervisión deberá redactarse según el Formato N° 1.

En caso el representante de la EPS se niegue a suscribir el acta, se dejará constancia de ello en dicho documento, y su contenido se presumirá cierto para todos los efectos. Esta presunción admite prueba en contrario.

g) Los representantes de la SUNASS y los de la EPS podrán hacer constar en el acta los comentarios a los hechos consignados que consideren convenientes.

h) Una copia del acta deberá ser entregada al coordinador de la EPS, debiendo dejarse constancia en el mismo documento.

i) Elaboración del Informe de Campo

j) Notificar el informe de supervisión de campo, dando por culminada la visita.



según el Formato N° 2.

En caso el representante de la EPS se niegue a suscribir el acta, se dejará constancia de ello en dicho documento, y su contenido se presumirá cierto para todos los efectos. Esta presunción admite prueba en contrario.

g) Los representantes de la SUNASS y los de la EPS podrán hacer constar en el acta los comentarios a los hechos consignados que consideren convenientes.

h) Una copia del acta deberá ser entregada al representante de la EPS, debiendo dejarse constancia en el mismo documento.

i) En la sede de la SUNASS se realizará el análisis de la información. En caso se requiera información adicional para la elaboración del Informe de la Acción de Supervisión, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles después de suscrita el acta de supervisión, la información será requerida a la EPS mediante comunicación escrita, otorgándole un plazo razonable, dependiendo del tipo de información requerida.

El Informe de la Acción de Supervisión será elaborado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde la suscripción del acta o de recibida la información adicional en caso de haber sido solicitada por la GSF. El plazo podrá ser expresamente ampliado por la GSF, por causas debidamente justificadas. Este Informe será notificado a la EPS en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles después de su emisión.

Los plazos otorgados por la SUNASS para la remisión de información podrán ser prorrogados por una sola vez en caso la EPS presente una solicitud debidamente sustentada. La solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro del plazo otorgado para la presentación de dicha información. Para determinar la procedencia de la solicitud, la GSF evaluará la solicitud y su sustento.

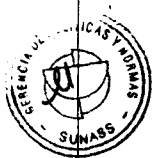
Artículo 13-A.- Acción de supervisión preventiva

La acción de supervisión preventiva tiene el objeto

Consideramos que la acción de supervisión preventiva no debe ser iniciada de oficio, por cuanto trata aspectos que aún no son

La acción de supervisión preventiva puede ser iniciada de oficio toda vez que de acuerdo al artículo 9° de la Ley General de Servicios de





de evaluar y orientar a la EPS de manera anticipada, acerca de la aplicación y el cumplimiento de obligaciones técnicas, legales y contractuales específicas, que aún no son exigibles.

La acción de supervisión se iniciará de oficio o a solicitud de la EPS, que se atenderá de acuerdo a los recursos con los que cuente la GSF.

Las conclusiones de la acción de supervisión preventiva tienen carácter de recomendación y orientación para la empresa prestadora, pudiéndose concluir en cualquiera de las siguientes formas:

- La EPS no cumple con las obligaciones técnicas, legales y contractuales específicas futuras, por lo cual requiere adoptar acciones de mejora.
- La EPS cumple anticipadamente las obligaciones técnicas, legales y contractuales específicas futuras.
- Otras según el caso.

El Procedimiento de supervisión preventiva se desarrollará según los artículos 12º y 13º del presente Reglamento en lo pertinente.

exigibles, Considerando, además que tiene un carácter de recomendación, deben ser iniciadas únicamente a solicitud de las EPS.

Saneamiento, la SUNASS tiene la función de garantizar la prestación del servicio de saneamiento en las mejores condiciones de calidad. Asimismo se debe precisar que el objetivo de esta acción no es la de emitir recomendaciones sino orientar a la EPS para adecuar sus procesos y procedimientos a una futura norma legal.

Sin embargo, al recoger el comentario del artículo 7º, se propone la norma siguiente:

Artículo 13-A.- Acción de supervisión preventiva

La acción de supervisión preventiva tiene por objeto evaluar y orientar a la EPS de manera anticipada acerca de la aplicación y el cumplimiento en su oportunidad de las obligaciones técnicas, legales y contractuales específicas de la EPS, que por tener plazo para su cumplimiento aún no le son exigibles.

La acción de supervisión preventiva se iniciará de oficio o a solicitud de la EPS, de acuerdo a los recursos con los que cuente la GSF.

Los informes de la acción de supervisión preventiva tienen carácter de recomendación y orientación para la EPS, pudiéndose concluir en cualquiera de las siguientes formas:

- La EPS no efectúa determinadas acciones o no cuenta con procesos o procedimientos adecuados que le permitan cumplir en su oportunidad con las obligaciones técnicas, legales y contractuales específicas, por lo cual requiere adoptar acciones de mejora.
- La EPS si se encuentra efectuando acciones, o cuenta con procesos o procedimientos adecuado que le permitirían cumplir en su oportunidad con las obligaciones técnicas, legales y contractuales específicas..
- Otras según el caso.

La acción de supervisión preventiva se desarrollará según los artículos 12º y 13º del presente Reglamento en lo pertinente, y sus informes no son concluyentes ni vinculantes para los efectos de las futuras supervisiones de cumplimiento.

Artículo 19.- Obligaciones de los Terceros

Artículo 19.- Obligaciones de los Terceros

Se adiciona una obligación a cargo de los

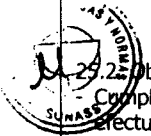
Se agradece el comentario.



<p>20.2. Las acciones de supervisión realizadas por Terceros Supervisores seguirán el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.</p> <p>20.3. Las acciones de supervisión a cargo de los Terceros Supervisores deberán realizarse respetando los principios, derechos, obligaciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, en lo que les resulte aplicable y de acuerdo al respectivo Plan de Trabajo.</p> <p>La negativa de la EPS a la acción de supervisión constituirá una infracción, procediéndose de acuerdo a las normas de la SUNASS.</p> <p>Ante dicha negativa, el Tercero Supervisor dejará constancia en el acta, no estando facultado a requerir el auxilio de la fuerza pública. El Tercero Supervisor comunicará los hechos a la GSF adjuntando el acta respectiva, la cual tendrá valor probatorio para la SUNASS.</p> <p>La GSF podrá realizar una acción de supervisión adicional si lo considera necesario.</p> <p>20.4. Al concluir la acción de supervisión contratada, el Tercero Supervisor presentará a la GSF el respectivo informe, el cual tendrá carácter de declaración jurada y será suscrito por el responsable de la realización de la acción y por el representante legal del Tercero Supervisor, en caso éste sea una persona jurídica.</p> <p>Para efectos de la responsabilidad penal, en caso haya lugar, los profesionales responsables de los informes presentados por los Terceros Supervisores así como los representantes legales que los suscriban, serán considerados como funcionarios públicos.</p> <p>20.5. Recibido el informe del Tercero Supervisor por la GSF, se seguirá el trámite correspondiente a la supervisión de campo previsto en el artículo 12 inciso d) y siguientes.</p>	<p>b) Las acciones de supervisión realizadas por Terceros Supervisores seguirán el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.</p> <p>c) Las acciones de supervisión a cargo de los Terceros Supervisores deberán realizarse respetando los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, en lo que les resulte aplicable.</p> <p>d) La negativa de la EPS a la acción de supervisión constituirá una infracción, debiendo el tercero supervisor dejar constancia en un acta, no estando facultado a requerir el auxilio de la fuerza pública. El Tercero Supervisor comunicará los hechos a la GSF adjuntando el acta respectiva, la cual tendrá valor probatorio para la SUNASS. La GSF podrá realizar una acción de supervisión adicional de ser necesario.</p> <p>e) Al concluir la acción de supervisión contratada, el Tercero Supervisor presentará a la GSF el respectivo informe, el cual tendrá carácter de declaración jurada y será suscrito por el responsable de la realización de la acción y por el representante legal del Tercero Supervisor. De ser el caso los profesionales responsables de los informes presentados por los Terceros Supervisores así como los representantes legales que lo suscriban, serán responsables penalmente.</p> <p>f) Recibido el informe del Tercero Supervisor por la GSF, se seguirá el trámite correspondiente a la supervisión desde la sede.</p> <p>g) La GSF podrá realizar acciones de supervisión preventiva, de control posterior y otras a través de los Terceros Supervisores.</p>	<p><u>supervisión a ser realizados por terceros deben ser expresadas taxativamente y no dejarse abierto el criterio</u></p>	<p>delegar la función supervisora, no establece una forma específica de normar la delegación de funciones a un tercero.</p> <p>Como consecuencia de ello la propuesta normativa del artículo 20º literal c) es la siguiente:</p> <p>c). Las acciones de supervisión a cargo de los Terceros Supervisores deberán realizarse respetando los principios, derechos, obligaciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, en lo que les resulte aplicable y de acuerdo al respectivo Plan de Trabajo.</p>
<p>Artículo 25.- Derechos y obligaciones de las</p>	<p>Artículo 25.- Derechos y obligaciones de las EPS y</p>	<p>En el numeral 25.1 Derechos de la EPS, de los</p>	<p>No se recoge el comentario puesto que no</p>



<p>EPS y de la SUNASS en los procedimientos de fiscalización y sanción.</p> <p>25.1. Derechos de las EPS.-</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las EPS tienen derecho a ser notificadas de: (i) los hechos que se le imputen a título de cargo, (ii) la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, (iii) la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, y (iv) la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. - Las EPS tienen derecho a que se les otorgue un plazo para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico. <p>25.2. Obligaciones de las EPS.-</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir con los requerimientos efectuados por la SUNASS en materias de su competencia. - Brindar a la SUNASS todas las facilidades para el ejercicio de las acciones de fiscalización. - Colaborar y conducirse con buena fe en el procedimiento administrativo. <p>25.3. Derechos de la SUNASS.-</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ampliar los plazos de investigación y análisis cuando la situación lo amerite. - Imponer medidas correctivas y cautelares. - Imponer sanciones por infracciones tipificadas en el presente Reglamento. - Realizar una evaluación costo - beneficio para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. 	<p>de la SUNASS en los procedimientos de fiscalización y sanción.</p> <p>25.1. Derechos de las EPS.- a:</p> <p>a. Las EPS tienen derecho a ser notificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Los hechos que se le imputen a título de cargo, o La calificación de las infracciones que atribuibles a tales hechos pueden constituir, o La expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, atribuible a la infracción cometida y o La autoridad competente que impone la sanción y la norma que atribuya tal competencia. <p>b. Las EPS tienen derecho a que se les otorgue un plazo para formular sus descargos</p> <p>c. y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.</p> <p>25.2. Obligaciones de las EPS.-:</p> <p>a. Atender con diligencia y bajo responsabilidad la acción de fiscalización y sanción.</p> <p>b. Brindar a la SUNASS todas las facilidades para el ejercicio de las acciones de fiscalización.</p> <p>c. Colaborar y conducirse con buena fe en el procedimiento administrativo.</p> <p>25.3. Derechos de la SUNASS.-:</p> <p>a. Realizar una evaluación costo – beneficio para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>b. Ampliar los plazos de investigación y análisis cuando la situación lo amerite.</p> <p>c. Imponer medidas correctivas y medidas cautelares.</p> <p>d. Imponer sanciones por infracciones tipificadas en el presente Reglamento.</p>	<p>puntos c) hasta e), se refieren a los deberes de las EPS. El punto e) es impreciso, se recomienda eliminarlo.</p>	<p>existe el literal e) en el numeral 25.1.</p>
<p>Artículo 30.- Responsabilidad objetiva.</p>	<p>Artículo 30.- Responsabilidad objetiva.</p>	<p>De acuerdo al Reglamento de la SUNASS, sus</p>	<p>Se recoge el comentario disponiéndose el</p>






<p>La responsabilidad de las EPS por la comisión de las infracciones comprendidas en el presente Reglamento es de carácter objetivo.</p> <p>Para la evaluación de la responsabilidad de la EPS se evaluará la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>La responsabilidad de las EPS por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento es de carácter objetivo.</p> <p>El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los mandatos y obligaciones impuestas por la SUNASS a las EPS, en aplicación del presente Reglamento y demás normas especiales, no exime a las EPS de responsabilidad por la comisión de una infracción; salvo que las EPS acrediten la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>funciones se circunscriben al ámbito normativo, regulador, supervisor y fiscalizador. En ese sentido, la imposición de mandatos podría ser considerado como una intervención en la gestión de la EPS.</p>	<p>texto siguiente:</p> <p>La responsabilidad de las EPS por la comisión de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento es de carácter objetivo.</p> <p>El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de las normas u obligaciones que impliquen la comisión de una infracción no exime a las EPS de responsabilidad por la comisión de una infracción; salvo que las EPS acrediten la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.</p>
	<p>Artículo 30-A.- Atenuante de Responsabilidad</p> <p>Se debe considerar como atenuante que la EPS, subsane de manera voluntaria el acto u omisión que originó la infracción que se le imputa, siempre que la misma se efectúe con anterioridad a la notificación de la Resolución de la Gerencia General que impone la o las medidas correctivas e inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador.</p> <p>La aplicación de este atenuante será a pedido de parte o de oficio, y se hará efectivo durante la evaluación de los descargos remitidos por la EPS.</p>	<p>Se incorpora el supuesto de atenuante de responsabilidad en el caso que se subsane de manera voluntaria el acto u omisión que originó la infracción, lo cual consideramos favorable.</p>	<p>Se agradece el comentario.</p>
<p>Artículo 34.- Facultad del Órgano Resolutivo.</p> <p>La Gerencia General o el Consejo Directivo, de acuerdo al análisis que efectúen, tienen la facultad de disponer lo siguiente en casos de infracciones graves o muy graves:</p> <p>Que se imponga amonestación escrita, siempre que la EPS haya llevado a cabo todas las medidas necesarias a efectos de mitigar las consecuencias de su incumplimiento y considerando que la imposición de una multa no contribuiría a solucionar el problema.</p>	<p>Artículo 34.- Facultad del Órgano Resolutivo</p> <p>La Gerencia General o el Consejo Directivo, de acuerdo al análisis que efectúen, tienen la facultad de disponer que se imponga amonestación escrita, siempre que la EPS haya llevado a cabo todas las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento y , considerando que la imposición de una multa podría agudizar más el problema.</p>	<p>La redacción actual contempla la facultad del órgano resolutivo para disponer la imposición de amonestaciones escritas expresamente en los casos de infracciones graves o muy graves, lo cual consideramos resulta más favorable para las EPS. En todo caso, podría contemplarse dicha facultad para cualquier tipo de infracción.</p>	<p>Se agradece el comentario. Sin embargo la redacción de la modificación propuesta deja libre la amonestación escrita para cualquier tipo de infracción implícitamente.</p>
<p>Artículo 35.- Criterios de determinación.</p> <p>Al momento de determinar la sanción, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La magnitud del daño causado, considerando entre otros factores el número de conexiones afectadas. (ii) El beneficio obtenido por la EPS como consecuencia de la infracción. 	<p>Artículo 35.- Criterios de determinación de la sanción.</p> <p>Al momento de determinar la sanción, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La magnitud del daño causado, considerando entre otros factores el número de conexiones afectadas. (ii) El beneficio obtenido por la EPS como 	<p>Se adiciona un criterio de determinación de la sanción, el cual consiste en la existencia del atenuante descrito en el artículo 30º A., lo cual consideramos positivo</p>	<p>Se agradece el comentario</p>



<ul style="list-style-type: none"> (iii) La intencionalidad de la EPS. (iv) La relación de causalidad entre la conducta infractora y el daño ocasionado. (v) La conducta de la EPS durante el procedimiento. (vi) La continuación del incumplimiento. (vii) La reincidencia, entendiéndose por reincidencia la comisión de una misma infracción en el transcurso de dos (2) años. (viii) El impacto esperado de la sanción a aplicar. (ix) La ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo la EPS comunicar los hechos a la SUNASS antes que ésta detecte la comisión de una supuesta infracción. (x) Haber realizado las acciones necesarias a efectos de mitigar el daño que pueda causarse por la comisión de la infracción. (xi) Que la conducta por la cual se vaya a sancionar tenga algún antecedente incluido en el Registro de Conductas al que se hace referencia en el artículo 40 del presente reglamento. (xii) Incumplimiento del compromiso de cese de actos que constituyen infracción. 	<p>consecuencia de la infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> (iii) La intencionalidad de la EPS. (iv) La relación de causalidad entre la conducta infractora y el daño ocasionado. (v) La conducta de la EPS durante el procedimiento. (vi) La continuación del incumplimiento. (vii) La reincidencia, entendiéndose por reincidencia la comisión de una misma infracción en el transcurso de dos (2) años. (viii) El impacto esperado de la sanción a aplicar. (ix) La ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo la EPS comunicar los hechos a la SUNASS antes que ésta detecte la comisión de una supuesta infracción. (x) Haber realizado las acciones necesarias a efectos de mitigar el daño que pueda causarse por la comisión de la infracción. (xi) Que la conducta por la cual se vaya a sancionar tenga algún antecedente incluido en el Registro de Conductas al que se hace referencia en el artículo 40 del presente reglamento. (xii) Incumplimiento del compromiso de cese de actos que constituyen infracción. (xiii) La existencia del atenuante descrito en el presente Reglamento. 		
<p>Artículo 36.- Compromiso de cese de actos que constituyen infracción.</p> <p>Dentro del plazo fijado para formular descargos por la comisión de una infracción, la empresa presuntamente responsable podrá ofrecer un compromiso de cese de los hechos investigados. Si la Gerencia General estimara satisfactoria la propuesta, podrá suspender el procedimiento mediante la emisión de una resolución de Gerencia General en la que se detallen las medidas y actos a ser llevados a cabo por el presunto infractor, así como los respectivos plazos. Para el ejercicio de esta facultad, la Gerencia General deberá tomar en cuenta el interés público y la existencia y gravedad de los daños ocasionados por la conducta de la EPS.</p>	<p>Artículo 36.- Compromiso de cese de actos que constituyen infracción.</p> <p>Dentro del plazo fijado para formular descargos, en las acciones de supervisión o inicio de PAS, por la comisión de una infracción, la empresa presuntamente responsable podrá ofrecer un compromiso de cese de los hechos investigados. Si la Gerencia General estimara satisfactoria la propuesta, podrá suspender la supervisión o el PAS mediante la emisión de una resolución de Gerencia General en la que se detallen las medidas y actos a ser llevados a cabo por el presunto infractor, así como los respectivos plazos. Para el ejercicio de esta facultad, la Gerencia General deberá tomar en cuenta el interés público, la existencia y gravedad de los daños ocasionados por la conducta de la EPS.</p> <p>Transcurrido el plazo determinado en la Resolución, la GSF verificará el cumplimiento del</p>	<p>Para la verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos por las EPS, en lo referente al Compromiso de Cese de Actos, se ha subdividido la subsanación de la infracción en (i) subsanación dentro de las acciones de supervisión, y (ii) subsanación dentro de un Procedimiento Administrativo Sancionador. No obstante, respecto al incumplimiento del compromiso de cese, se dispone la aplicación inmediata de la sanción de acuerdo, sin considerarse si el incumplimiento se ha realizado en relación a acciones de supervisión, lo cual se considera ameritaría el inicio del PA, conforme lo considera la redacción actual de la norma.</p>	<p>No se recoge el comentario, puesto que no existe la necesidad de iniciar un PAS, que es un procedimiento que implica etapas de descargo y derecho de defensa si la EPS a través del compromiso de cese acepto su responsabilidad al cometer una infracción.</p>

<p>Transcurrido el plazo determinado en la Resolución, la GSF verificará el cumplimiento del compromiso asumido por la EPS, lo cual podrá tener como resultados:</p> <p>1. Subsanación de la infracción: La subsanación de la infracción concluye el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se emitirá una resolución de Gerencia General. Sin perjuicio de ello, se registrará la conducta de acuerdo al artículo 40 del presente Reglamento.</p> <p>2. Incumplimiento del compromiso de cese: Se reiniciará el procedimiento mediante resolución de Gerencia General. El incumplimiento del compromiso de cese se considerará un agravante para la determinación de la multa.</p>	<p>compromiso asumido por la EPS, lo cual podrá tener como resultados:</p> <p>1. Subsanación de la infracción, dentro de las acciones de supervisión. La subsanación de la infracción concluye las acciones de supervisión, para lo cual se emitirá una resolución de Gerencia General.</p> <p>2. Subsanación de la infracción dentro de un PAS. La subsanación de la infracción concluye el PAS, para lo cual se emitirá una resolución de Gerencia General. Sin perjuicio de ello, se registrará la conducta de acuerdo al artículo 40° del presente Reglamento</p> <p>3. Incumplimiento del compromiso de cese: Implicara la aplicación inmediata de la sanción respectiva de acuerdo a los términos establecidos en el compromiso de cese. El incumplimiento del compromiso de cese se considerará un agravante para la determinación de la multa.</p>		
<p>Artículo 37.- Descuento por pronto pago</p> <p>La SUNASS podrá aplicar un descuento de 50% en el monto de la multa impuesta como sanción, siempre que la EPS no impugne la resolución que le impone la sanción y cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar la referida resolución en la vía administrativa.</p> <p>El pago efectuado implica la renuncia a su derecho de impugnar la resolución en la vía administrativa.</p>	<p>Artículo 37.- Descuento por pronto pago</p> <p>La SUNASS podrá aplicar un descuento de 50% en el monto de la multa impuesta como sanción, siempre que la EPS no haya impugnado la resolución que le impone la sanción y cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar</p> <p>De manera extraordinaria, la SUNASS podrá aplicar un descuento del 25% del monto de la multa impuesta, vencido el plazo de impugnación y hasta como máximo 5 días hábiles posteriores al vencimiento de dicho plazo.</p> <p>El pago efectuado implica la renuncia a su derecho de impugnar la resolución en la vía administrativa.</p>	<p>Se considera la aplicación de un descuento extraordinario del 25%, vencido el plazo para la impugnación, lo cual consideramos resulta favorable a la EPS.</p>	<p>Se agradece el comentario.</p>
<p>Artículo 40.- Análisis costo-beneficio.</p> <p>La GSF evaluará, mediante un análisis costo-beneficio, la conveniencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, considerando la posibilidad de disponer el registro de la conducta como antecedente para posteriores acciones de supervisión, fiscalización y sanción, así como la adopción de medidas alternativas que</p>	<p>Artículo 40.- Análisis costo-beneficio.</p> <p>La GSF evaluará, mediante un análisis costo-beneficio, la conveniencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, considerando la posibilidad de disponer el registro de la conducta como antecedente para posteriores acciones de supervisión, fiscalización y sanción, así como la adopción de medidas alternativas que permitan corregir la presunta infracción, tales</p>	<p>Se eliminan como medidas alternativas los requerimientos de cumplimiento y se incorporan los convenios de cese de actos</p>	<p>Se agradece el comentario</p>

<p>permitan corregir la presunta infracción, tales como la imposición de medidas correctivas, requerimientos de cumplimiento, publicaciones informativas, y otras que la SUNASS establezca.</p>	<p>como la imposición de medidas correctivas, convenios de cese de actos, publicaciones informativas, y otras que la SUNASS establezca.</p>		
<p>Artículo 42.- Medidas cautelares.</p> <p>Las medidas cautelares se imponen en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>La GSF y la Gerencia General dentro de la etapa del procedimiento a su cargo, podrán disponer la adopción de medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final, como las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Orden de cesación de los actos. (ii) Publicación inmediata de advertencias o avisos informativos. (iii) Cualquier otra medida que la SUNASS considere conveniente para evitar daños a los usuarios o a la propia EPS. 	<p>Artículo 42.- Medidas cautelares.</p> <p>Las medidas cautelares se imponen mediante resolución de la gerencia general, en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>La Gerencia General podrá disponer la adopción de medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final, como las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cesación de los actos. b) Publicación inmediata de advertencias o avisos informativos que ordene SUNASS. c) Ordenar cualquier otra medida que considere conveniente para evitar daños a los usuarios, terceros o a la propia EPS, tales como: inmovilizar camiones cisternas, detener el funcionamiento de equipos, etc. 	<p>Se incluye como cualquier otra medida, en el inciso c), la inmovilización de camiones cisterna, funcionamiento de equipos, etc.</p>	<p>Se agradece el comentario.</p>
	<p>Quinta.- Elección del Coordinador</p> <p>La Gerencia General de cada EPS, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la vigencia de la presente norma, deberá designar y poner en conocimiento de la SUNASS al coordinador y suplente de la EPS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.2º, inciso d, del presente Reglamento.</p>		<p>Al recogerse el comentario del artículo 10.2 se señala como propuesta normativa la siguiente:</p> <p>Quinta.- Designación del Coordinador</p> <p>Las EPS, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la vigencia de la presente norma, deberá designar y poner en conocimiento de la SUNASS al coordinador y al suplente de la EPS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.2º, inciso d, del presente Reglamento.</p>
	<p>ANEXO 1 GLOSARIO DE TERMINOS</p> <p>1-A. Acciones de supervisión.- Son todas las labores efectuadas por la SUNASS para verificar el cumplimiento de normas legales, técnicas o contractuales por parte de las EPS, en cumplimiento de su función supervisora. Asimismo podrá verificar la adecuación de procesos y procedimientos a normas legales que entrarán en vigencia</p>	<p>Ampliar la definición con relación a la acción preventiva</p>	<p>No se recoge el comentario, toda vez que la acción de supervisión preventiva es una modalidad de la acción de supervisión.</p>

ANEXO 4
Tipificación de Infracciones

A. Régimen tarifario y metas de gestión

Muy graves

1. Aplicar estructuras tarifarias distintas a las aprobadas por la SUNASS.
2. Aplicar tarifas distintas a las aprobadas por la SUNASS.
3. Incumplir con las metas de gestión establecidas por SUNASS.
4. Utilizar las reservas correspondientes a las provisiones hechas en el Plan Maestro Optimizado para inversiones futuras, para fines distintos a los cuales están destinados de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Graves

5. Cobrar precios mayores a los establecidos para los servicios colaterales de manera sistemática o reiterada.

ANEXO 4
Tabla de infracciones y sanciones

A. Régimen tarifario y metas de gestión

Muy graves

1. Aplicar estructuras tarifarias distintas a las aprobadas por la SUNASS.
2. Aplicar fórmulas tarifarias y tarifas distintas a las aprobadas por la SUNASS. Esta infracción incluye, entre otros supuestos los siguientes:
 - 2.1 No aplicar los ajustes por IPM de acuerdo con la regulación tarifaria.
 - 2.2 No aplicar incrementos tarifarios por cumplimiento de metas de gestión aprobados por la SUNASS.
 - 2.3 Otras
3. Incumplir con las metas de gestión establecidas por SUNASS, en los siguientes supuestos:

3.1 En un porcentaje menor al Índice de Cumplimiento Global (ICG) fijado en la Resolución de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión de la EPS.

3.2 En un porcentaje menor al Índice de Cumplimiento Individual (ICI) fijado en la Resolución de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión de la EPS para la respectiva meta de gestión.

4. Utilizar las reservas correspondientes a las provisiones hechas en el Plan Maestro Optimizado para inversiones futuras, para fines distintos a los cuales están destinados de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

4-A Cobrar conceptos distintos a los autorizados por la SUNASS.

5. Cobrar precios mayores a los establecidos para los servicios colaterales de manera sistemática o reiterada.

Grave

5-A. Incumplir las metas de gestión que no cuenten con un Índice de Cumplimiento Individual (ICI) fijado en la Resolución de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión de la EPS.

La SUNASS establece como infracción grave el incumplir las metas de gestión que no cuenten con un índice de Cumplimiento Individual (ICI) fijado en la Resolución de Fórmula Tarifaria, Estructura Tarifaria y Metas de Gestión; sin embargo no precisa el nivel de ejecución a partir del cual el regulador considera que se ha incumplido una meta

Además, la aplicación de los incrementos tarifarios está asociada al cumplimiento de metas de gestión, por lo que la EPS resulta doblemente sancionada en caso de incumplimiento de metas.

Se recoge el comentario en parte. Se precisa el porcentaje. Por otro lado se señala que la no aplicación del incremento tarifario no resulta una sanción.

Por ello la nueva redacción es la siguiente:

3. Incumplir con las metas de gestión establecidas por la SUNASS, en los siguientes supuestos:

3.1 En un porcentaje menor al 85% del Índice de Cumplimiento Global (ICG) de las Metas de Gestión correspondientes al año regulatorio respectivo, o

3.2 En un porcentaje menor al 80% del índice de cumplimiento individual (ICI) a nivel de EPS, de cada una de las Metas de Gestión del respectivo año regulatorio.

(...)

5-A Incumplir las metas de gestión en un porcentaje menor al 80% del índice de Cumplimiento Individual (ICI) a nivel de localidad de cada una de las Metas de Gestión del respectivo año regulatorio.